

AUTO N. 06740

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO NO.01466 DEL 30 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 11 de abril de 2014, al establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, ubicado en la Carrera 17 No. 187 - 14 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que por los hechos descritos anteriormente la Subdirección del Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05219 del 11 de junio de 2014** en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

2. ANTECEDENTES

Al realizar la búsqueda en el sistema FOREST y bases de datos del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró la siguiente información asociada con el establecimiento denominado “BAR EL PUNTO PAISA”

2.1 Antecedentes radicados

Radicados		Descripción
No.	Fecha	
2014ER059435	03/04/2014	Solicitud enviada por la personería Local de Usaquén ; debido a la contaminación auditiva generada por el establecimiento denominado BAR EL PUNTO PAISA ubicado en la CRA 17 No. 187 -14

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCION

El día 11 de abril del 2014 en horario nocturno, se realizó la visita técnica al predio identificado con la nomenclatura CRA. 17 No. 187 -14, lugar donde funciona el establecimiento de venta y consumo de licor denominado BAR EL PUNTO PAISA. La visita fue atendida por el señor Héctor Julio Ríos, quien suministró la siguiente información:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

PROPIETARIO	HECTOR JULIO RIOS ARIAS
C.C.	9.857.444
CELULAR	313 3503832
BARRIO	VERBENAL
NIT	9857444
CÓDIGO CIU	5630
MATRICULA DE COMERCIO	02356952
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	LUNES A SABADO DE 7:00p.m a 3:00 a.m
CONTACTO	HECTOR JULIO RIOS ARIAS
C.C	9.857.444
CARGO	PROPIETARIO/ ADMINISTRADOR

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

Tipo de establecimiento		Actividad Económica	Fuentes de Emisión
Industrial		VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	DOS BAFLES Y UN COMPUTADOR PORTATIL
Comercial	x		
Residencial			
Servicios			

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado "BAR EL PUNTO PAISA", está catalogado como una **Zona Residencial con actividad económica en la vivienda** según el Decreto 354-04/09/2006 (Gaceta 437/2006). El establecimiento funciona en un predio medianero

de tres niveles, opera con uso mixto (local y vivienda) solo en el primer nivel y utiliza un área aproximada de 15 m². El establecimiento colinda por sus alrededores de con predio de uso mixto. En el momento de la visita se encontró flujo vehicular bajo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido que está compuesto por dos bafles y un computador portátil.

El establecimiento funciona con las puertas abiertas y en el momento de la visita se encontró el establecimiento funcionando en condiciones normales.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido frente al establecimiento, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido Continuo	x	Música al interior del establecimiento.
	Ruido de impacto		-----
	Ruido Intermitente		-----
	Tipos de Ruido no contemplado		-----

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN Tabla No. 6 Zona de emisión – horario nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	20:57:10	21:08:03	65.6	-----	63.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
Frente al establecimiento	1.5	21:08:34	21:18:38		61.9		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel equivalente al ruido con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 10:53 minutos de captura de información con la fuente funcionando en condiciones normales y 10:04 minutos de captura de información con las fuentes apagadas.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se toma el valor del $L_{Residual}$, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual} /10))$$

Valor para compara con la Norma **Leq_{emisión} = 63.1 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 11 Abril del 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Héctor Julio Ríos Arias en su calidad de Propietario del establecimiento, se verificó que "BAR EL PUNTO PAISA", no cuenta con medidas de mitigación eficientes para reducir el impacto sonoro generando por sus fuentes emisoras de ruido (dos Baffles y un Computador Portátil); razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica BAR EL PUNTO PAISA, el sector está catalogado como una Zona Residencial con actividad económica en la vivienda.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio frente a la fachada del establecimiento, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **63.1 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por las fuentes emisoras de ruido (dos Baffles y un Computador Portátil) ubicados al interior del establecimiento "BAR EL PUNTO PAISA", el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **63.1dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los

55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **BAR EL PUNTO PAISA**, ubicado en la CRA. 17 No. 187 - 14, no cuenta con medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido (dos baffles y un computador Portátil); por tal razón actualmente está generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- **BAR EL PUNTO PAISA** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-8.1 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Con base en lo anterior y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, según los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009..."

(...)"

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 03094 del 10 de septiembre de 2015** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 9857444 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, registrado con matrícula mercantil 0002356952 del 26 de Agosto de 2013 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 17 No. 187 - 14 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, **Auto No. 03094 del 10 de septiembre de 2015** se encuentra debidamente publicado desde el 3 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el **Auto No. 03094 del 10 de septiembre de 2015** fue notificado por aviso el 1 de enero de 2016, con constancia ejecutoria del 13 de enero de 2016, previo envío de citación de notificación personal mediante radicado 2015EE191420 del 2 de octubre de 2015.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado 2016EE12409 del 22 de enero de 2016.

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No.01466 del 30 de marzo de 2018**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular contra el señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.444, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002356952 del 26 de agosto de 2013, cancelada el 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 187-14 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, **como presunto infractor Título de Dolo el siguiente Pliego de Cargos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

***Cargo Único.** – Por incumplir con la prohibición de generar ruido traspasando los límites de una propiedad, mediante el empleo de dos (2) baffles y un (1) Computador Portátil , utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, ya que presentó un nivel de emisión de **63,1dB(A) en Horario Nocturno, en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, superando los límites permitidos en **-8,1dB(A)**, considerado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, donde el valor máximo permisible de emisión de ruido está en 55dB (A) en Horario Nocturno. Superando los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, infringiendo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.**- Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.444, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido con lo establecido en el citado artículo. (...).”*

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2015-4656** se observó que mediante radicado 2018EE65758 del 30 de marzo de 2018 fue enviada citación de notificación personal del **Auto No.01466 del 30 de marzo de 2018** y el edicto encontrado pertenece a **INVERSIONES CASMETALICAS S.A.S**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad C-029 DE 2021 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, considerando que:

(...) el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa. (...)¹

(...) Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en los procesos sancionatorios, los derechos de defensa y contradicción constituyen garantías instrumentales para la presunción de inocencia, por cuanto se requiere que la acusación sea sometida a prueba y refutación. De igual modo, ha reiterado que estas prerrogativas deben asegurarse permanentemente, esto es, tanto en las etapas de investigación previa como en la de juicio.

A su turno, el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas el deber de dar a conocer sus actuaciones (i) a las partes y a los terceros interesados, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa; y (ii) a la comunidad en general, como garantía de transparencia, participación ciudadana e imparcialidad del fallador. El alcance de este mandato varía según el tipo de actuación administrativa de la que se trate. Esta Corporación ha sostenido que este principio forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y ha destacado su relevancia en el proceso disciplinario. Bajo ese entendido, su importancia radica en que (...) sólo de esta manera el acusado puede conocer oportunamente los cargos que se le imputan y los hechos en que éstos se basan.² (...)

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la

¹ Sentencia C-029-21, MP. Diana Fajardo Rivera – Corte Constitucional

² Ibidem

efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No.01466 del 30 de marzo de 2018** formulo pliego de cargos en contra del señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9857444, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, Por incumplir con la prohibición de generar ruido traspasando los límites de una propiedad, mediante el empleo de dos (2) baffles y un (1) Computador Portátil, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, ya que presentó un nivel de emisión de **63,1dB(A) en Horario Nocturno, en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, superando los límites permitidos en **-8,1dB(A)**, **considerado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, donde el valor máximo permisible de emisión de ruido está en 55dB (A) en Horario Nocturno. Superando los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, infringiendo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Una vez realizado el estudio jurídico del expediente **SDA-08-2015-4656** se estableció, que mediante radicado 2018EE65758 del 30 de marzo de 2018 fue enviada citación de notificación personal del **Auto No.01466 del 30 de marzo de 2018** al investigado, quien dentro del término previsto en la ley no compareció para notificarse del auto de cargos.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental procedió a fijar el correspondiente edicto según lo dispone el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, al hacer una revisión minuciosa del expediente y los documentos asociados al mismo en los sistemas de la entidad, pudo corroborarse que el edicto encontrado pertenece a la sociedad **INVERSIONES CASMETALICAS S.A.S.** y no al señor **HECTOR JULIO RIOS**, razón por la cual no se notificó en debida forma el auto por medio del cual se formularon los cargos.

Lo anterior conlleva a que pueda generarse una violación al debido proceso, razón por la cual no es procedente continuar con el presente trámite, hasta tanto no se subsane el defecto encontrado, para lo cual se ordenará la debida notificación del **Auto No.01466 del 30 de marzo de 2018**.

En tal sentido, es claro que los errores presentados no afectan sustancialmente el **Auto No.01466 del 30 de marzo de 2018**, pues el presente acto corrige los errores formales, por lo tanto, el referido auto debe ser notificado de manera completa al señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9857444, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA** domiciliado en la Carrera

17 No. 187 -14 de la Localidad de Usaquén, Teléfono 3133503083, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la debida notificación del Auto **No.01466 del 30 de marzo de 2018** por el cual se formuló pliego de cargos en contra del **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9857444, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA**, fijando con los datos correctos del investigado el correspondiente edicto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **HECTOR JULIO RIOS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9857444, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL PUNTO PAISA** en la Carrera 17 No. 187 -14 de la Localidad de Usaquén, Teléfono 3133503083; de conformidad con el artículo

67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-4656**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 02/06/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 02/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/10/2023